

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos tercero y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, de lo expuesto por ambas partes y antecedentes allegados al proceso, los que son apreciados de acuerdo con la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- El 11 de abril de 2023 un niño de 6 años, alumno de 1° año básico del colegio reclamante se cayó de un resbalín, a una altura de entre 1,3 a 1,4 metros de altura, golpeándose la espalda.

b.- El niño se trasladó caminando despacio a la sala de enfermería, en compañía de un adulto.

c.- En ese lugar se tomaron sus signos vitales, constatándose que no estaba en riesgo vital, razón por la cual no lo trasladaron a un centro asistencial, sino que llamaron a su madre, para que lo fuera a buscar.

d.- La madre lo llevó a urgencias de un centro asistencial en Santiago, donde es atendido por un médico



en ortopedia y traumatología, quien le diagnostica contusión de tórax, prescribiéndole reposo deportivo por 10 días e ibuprofeno cada 8 horas por 3 días. Se le hizo una radiografía de columna cervical que no arrojó lesiones. El día siguiente, 12 de abril, es atendido por un neurólogo, quien no da cuenta de lesiones ocasionadas por la caída, sino que se refiere a síndrome de déficit atencional leve y trastorno de conducta.

e.- El niño se reintegró a clases el 20 de abril de 2023, esto es, 9 días corridos después del accidente escolar sufrido.

Segundo: Que, el cargo formulado a la reclamante fue el siguiente:

"Cargo Unico: Sostenedor no aplica correctamente su Reglamento Interno y/o Protocolos".

Relata la denuncia hecha por la apoderada del niño víctima del accidente de 11 de abril de 2023 e imputa un incumplimiento por parte del colegio del Protocolo de Accidente Escolar, en cuanto a sus artículos 8°, 13°, 16° y 17°, producto de lo cual se habría trasgredido el



artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

Tercero: Que, por su parte, el Protocolo de accidentes escolares y atención de primeros auxilios, en sus puntos 8, 13, 16 y 17 establece lo siguiente:

"Art. 8: siempre y cuando, el tipo de accidente del alumno y velando por que no se agrave su posible lesión o condición, se evaluará el traslado del estudiante lesionado a la sala de primeros auxilios. De lo contrario, se solicitará la presencia inmediata en el lugar de paramédico. Para este fin se solicitará la silla de ruedas o la tabla espinal según necesidad".

"Art. 13: si paramédico determina que el alumno está en riesgo vital de acuerdo con medición de signos vitales posibles de controlar en el establecimiento y/o estado de conciencia alterada, requiriendo atención médica en servicio de urgencia, el establecimiento educacional se pondrá en contacto con los padres y/o apoderados en primera instancia. Si no hay respuesta acorde a situación de riesgo vital, el alumno será trasladado a centro de urgencias (por ambulancia o medio



de transporte del colegio), aún si no se ha podido establecer contacto con los padres/apoderados."

"Art. 16: todo estudiante por Decreto Supremo N°313/72 acorde a la Ley N°16.744 modificada por el N°41/85 está cubierto por el seguro de accidentes escolares que comprende accidentes ocurridos durante la jornada de clases o durante el trayecto del alumno (a)."

"Art. 17: si el apoderado opta por no hacer uso del seguro escolar y concurre a otro centro asistencial deberá firmar el formulario de accidentes escolares expresando por escrito su renuncia. Por el contrario, si hace uso el apoderado debe llenar el formulario de "declaración individual de accidente escolar", con los datos del colegio, del alumno y el tipo de accidente".

Cuarto: Que, de acuerdo con lo señalado, la obligación del colegio era en primer lugar, evaluar la condición de salud del alumno, para definir si se trasladaba a la sala de primeros auxilios o se solicitaba en el lugar del accidente la presencia del paramédico, con una silla de ruedas o tabla espinal, según necesidad, lo que el colegio reclamante hizo, según se puede



apreciar del informe de accidente emanado de la Coordinadora de Formación Pre Básica y Primer Ciclo del colegio reclamante.

Enseguida, indica que, en caso de encontrarse con riesgo vital, el establecimiento debe trasladar al estudiante a un servicio de urgencia, al mismo tiempo que debe contactarse con sus padres y/o apoderados. Consta en este caso que se tomaron los signos vitales del alumno, sin que se haya considerado que este se encontraba en una situación de riesgo vital, razón por la cual llamaron a su madre, sin trasladarlo de la enfermería.

Tal evaluación resultó ser acertada, pues la madre no lo llevó a un centro de urgencia en Rancagua, ciudad donde ocurrieron los hechos, sino que a Santiago, al servicio de urgencias del centro de UC Christus, donde el médico que lo atiende le diagnostica "contusión de tórax" y le ordena reposo deportivo, esto es, relativo, por 10 días, así como la indicación de ibuprofeno cada 8 horas por 3 días, según documento allegado al proceso y que es el único documento médico que da cuenta del estado de salud del alumno producto del accidente.



Resulta además relevante considerar que el niño se reintegró a clases incluso antes de completar el período de reposo médico prescrito, pues volvió el 20 de abril, cuando estaba en el día 9 de reposo.

Que si bien se tuvo por acreditado que el colegio no hizo entrega en ese momento de formulario para el uso del seguro escolar a la madre del menor, ello fue justificado por parte del establecimiento educacional por la premura que existía en el momento, por lo que fue una omisión involuntaria de la reclamante, que no le significó un perjuicio a la apoderada, toda vez que no hizo uso de ese seguro, sino que llevó a su hijo al establecimiento de salud de su preferencia, donde recibía atenciones de neurología, tal como lo indicó en correo enviado al colegio reclamante de 6 de mayo de 2024, que consta a fojas 158 del expediente administrativo, donde explica que de todas formas no hubiese utilizado el seguro escolar.

Quinto: Que, resulta entonces, que el colegio reclamante no incurrió en la trasgresión a su Protocolo de Accidentes Escolares, imputado por la autoridad en la



formulación de cargos, razón por la cual la reclamada incurrió en una ilegalidad al haberlo sancionado por ello, por cuanto no se configuró la infracción al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, lo que obliga a acoger la acción de reclamación interpuesta, como se dirá en lo resolutivo. Se debe considerar también, que la reclamante acreditó haber pagado ya esa multa, mediante comprobante de transacción emitido por la Tesorería General de la República de 31 de julio de 2025, por la suma de \$3.515.073, correspondiente a pago realizado el 30 de julio del mismo año, a las 18:25:18 horas por medio del Banco Santander Santiago, el que consta a fojas 188 del expediente administrativo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar, **se acoge** el reclamo interpuesto por Rivera y Compañía Limitada, entidad sostenedora del Colegio Inglés



Saint John de Rancagua, por lo que se deja sin efecto la multa impuesta en su contra, de 51 Unidades Tributarias Mensuales, decretada en Resolución Exenta N° 150 de 18 de abril de 2024, confirmada en Resolución Exenta N° 1530 de 8 de julio de 2025, rectificada en Resolución N°1698 de 24 de julio del mismo año, todas dictadas por la reclamada, Superintendencia de Educación, debiendo tomar las medidas pertinentes para la devolución del pago de la misma, efectuado por la entidad reclamante el 30 de julio de 2025.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52.752-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Enrique Ruz L., Sr. Roberto Ignacio Contreras O. (s), Sra. Dobra Francisca Lusic N. (s) y Sr. Juan Cristóbal Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.





En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

